

LE. 482

Necochea, 22 de noviembre de 2011.

·····AUTOS Y VISTOS:

·····La apelación interpuesta a fs. 351/356 por el Sr. Secretario de la Defensoría Oficial, Marcelo Villanova, contra la sanción disciplinaria que el Servicio Penitenciario Provincial le impusiera a José Jonathan Posse,

·····CONSIDERANDO:

·····Que a fs. 322, el 29 de septiembre del corriente año se recepcionó en este Tribunal nota del servicio penitenciario haciendo saber que el 16 del mismo mes y año se labró expediente disciplinario por infracción art. 47 inc. 2, 3 y 5 de la ley 12256 respecto del interno José J. Posse, en ese acto se puso en conocimiento de este órgano que se fijaba audiencia de descargo para el 21 del mismo mes y año.

·····El 14 de octubre del corriente año (fs. 326/348) se recepcionaron las actuaciones labradas respecto de la sanción impuesta, obrando a fs. 346 acta labrada el 19/09/11, a fin que el causante efectúe su descargo y presente pruebas que avalen sus dichos, allí el mismo niega el hecho y propone prueba testimonial.

·····A fs. 347 obra la resolución que aplica la sanción en cuestión, por haberse agredido con elementos punzantes con otro interno, Nahuel Ariel Bereciarte Tancredi, la resolución da cuentas que la conducta desplegada por el interno Posse se encuentra tipificada en los arts. 47, inc. 2, 3 y 5 de la Ley de Ejecución Penal.

·····Que a fs. 351/356 la defensa solicitó se decrete la nulidad de dicha sanción, ya que el Director de la Unidad Penal no ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 56 de la ley 14.296 ya que la defensa ha sido notificada un mes después de su imposición, manifiesta que este Tribunal tampoco había sido notificado dentro de los dos días hábiles posteriores al dictado de la sanción. Asimismo, agrega que se han violado normas relativas al ejercicio concreto del derecho de defensa de Posse, no se ha posibilitado al mismo el asesoramiento técnico previo o durante la celebración de la audiencia de descargo ya que no ha sido notificada la Defensa con la debida antelación, ya que el Servicio Penitenciario fijó audiencia para el día 21 de septiembre del corriente año y recién arribó en estos estrados la nota el 29 del mismo mes y año (fs. 322).

·····Agregó la defensa que a fs. 336 a su defendido se le imputa el contenido normativo de los arts. 47. 2. 3 y 5 de la ley 12.256, es decir que no se le imputó hecho alguno, lo cual impide el ejercicio del derecho de defensa al no indicar específicamente el hecho que se le imputa.

·····Asimismo, dice que Posse en la audiencia de descargo ofreció prueba testimonial para que se le reciba declaración al otro interno involucrado, lo cual no aconteció, ello implica una lesión al debido proceso que torna nula la sanción impuesta oportunamente.

·····Concluye solicitando se declare la nulidad del procedimiento realizado previo a la imposición de la sanción por no haberse respetado exigencias básicas del derecho de defensa en juicio y se revoque la misma. En su defecto para el caso que se entienda que el procedimiento ha respetado el debido proceso solicita se revoque la sanción por indeterminación de la plataforma normativa aplicada en la resolución de fs. 347 al caso concreto y por último solicita que para el caso que se entienda que la atribución indeterminada de normas y supuestos típico no viola garantía alguna, se tenga por no probados los supuestos fácticos requeridos por la normativa aplicada al caso y se absuelva a Posse de la falta imputada. Asimismo, solicitó en su defecto, se encuadre la conducta dentro de las previsiones del art. 34.6 del C.P., a cuyo efecto y a fin de garantizar el derecho de defensa de Posse, se fije audiencia para que se explaye sobre las circunstancias fácticas correspondientes y ofrezcan la prueba de descargo que crea correspondiente.

·····Corrida vista al Ministerio Público Fiscal de lo solicitado por la Defensa, a fs. 358 la Fiscal Silvia Gabriele entendió que le asiste razón a la Defensa en cuanto la tardía notificación de la imposición de una sanción

ha impedido la adecuada defensa de los intereses de su pupilo, adhirió al planteo nulliciente articulado por la Defensa de Posse.

.....Así las cosas, de la mera observación del plazo transcurrido entre la imposición de la sanción y la efectiva notificación a este Tribunal se advierte una extravagante laxitud temporal no sólo contraria al mandato legal estipulado en el artículo 56 de la ley de ejecución penal provincial (cfr. ley 14296) sino también reñida con la posibilidad de una defensa técnica eficaz (artículo 18 CN), circunstancia ésta que debe ser priorizada y garantizada en contextos de encierro donde mayor dificultad existe para contar con un defensor técnico.

.....Por otro lado existen una serie de vicios en el procedimiento previo a la imposición de la sanción que de modo inexorable, aún sin consideración alguna respecto a la violación de los plazos señalada, deslegitiman el mismo y el castigo dictado en consecuencia.

.....En efecto, no se advierte en el entramado de actos que componen el proceso de sanción ninguno que cumpla acabadamente con la obligación de informar al imputado de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho por el cual se lo investiga. Constando incluso en aquellas actas que reflejan los momentos de mayor trascendencia para la imposición de sanciones (acta de notificación y descargo de fs. 346) una mera enumeración lacónica de normas violadas, olvidando que se imputan conductas y no calificaciones jurídicas.

.....Al respecto debe recordarse que -siguiendo a Julio Maier- la base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación (y sus pruebas). Que nadie puede defenderse de algo que no conoce y por ello es tan importante este hacer saber al imputado de esa acusación, que -para posibilitar esa defensa- debe ser correctamente formulada (detallada, clara, no alcanzando con la mera mención el nomen iuris asignado a hecho).

.....Finalmente, tal como señala con acierto la defensa, el imputado al momento de efectuar su descargo negó el hecho y ofreció prueba testimonial la que no sólo no fue evacuada sino que al momento de resolver se hizo expresa mención que el imputado no había ofrecido prueba alguna (ver fs. 347), circunstancia que pone de manifiesto un inaceptable divorcio entre el relato de la agencia estatal y lo ocurrido efectivamente, en franco detrimento de la defensa material esgrimida por el interesado.

.....Por todo ello corresponde declarar la nulidad de la sanción impuesta por el Servicio Penitenciario al penado José Jonathan Posse ya que no se ha respetado el debido proceso para la comprobación e imposición de la misma ni los tiempos legales establecidos por la ley de ejecución provincial.

.....RESUELVO:

.....I) Declarar la nulidad absoluta de la sanción disciplinaria impuesta por el Servicio Penitenciario bonaerense a José Jonathan Posse el día 21 de septiembre de 2011 (artículos 18 C.N., 52, 53, 56 y cctes. de la L.E.P.).

.....REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Fdo.: Dr. Mario Juliano  
TOC Necochea